



Quito, D. M., 27 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 176-15-SEP-CC

CASO N.º 1838-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Carlos Espinoza Cordero a nombre y en representación de la Universidad Metropolitana (UMET), por los derechos que representa en su calidad de rector y en consecuencia, representante legal, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, el 11 de septiembre de 2012, en contra del fallo del 17 de julio de 2012, emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el cual confirmó el fallo de primera instancia emitido el 18 de marzo de 2011, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se resolvió declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones deducido por el Comité Especial de los Trabajadores de la Universidad Metropolitana domicilio principal Guayaquil, representados por el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Universidad Metropolitana domicilio principal Guayaquil.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 20 de noviembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo señalado en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre del 2011), certificó que en referencia a la acción N.º 1838-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, de lo cual, deja constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0053-10-18, el mismo que ya fue resuelto.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformada por la jueza y jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 30 de enero de 2013 a las 12h55, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1838-12-EP.

El 20 de febrero de 2013, mediante memorando N.º 093-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, los casos sorteados por el Pleno del Organismo entre los que consta el caso N.º 1838-12-EP.

Mediante auto del 07 de agosto de 2014, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1838-12-EP y dispuso notificar con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Guayaquil, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda; además, ordenó notificar al señor Carlos Alberto Castro López, señoras Fabiola Delvalle Sánchez y Liz Holanda Flores en su calidad de secretario general, de actas y comunicaciones, y secretaria de defensa metropolitana, respectivamente; a la Procuraduría General del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

Decisiones judiciales que se impugnan

El accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la Resolución del 17 de julio de 2012, emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que en lo principal, señala:

(...) **VISTOS:** El presente conflicto colectivo de trabajo sube mediante recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de la sentencia dictada por el tribunal de conciliación y arbitraje, que declara parcialmente con lugar la demanda colectiva de trabajo. Corresponde al tribunal superior de conciliación y arbitraje, el conocimiento del presente conflicto colectivo, siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Este tribunal superior de conciliación y arbitraje es competente para sustanciación, tramitación y resolución del presente pliego de peticiones subido en grado, en concordancia con los artículos 326 numeral 12 de la Constitución de la República y los artículos 488 literal "c" y 567 del Código de Trabajo; una de las características de los tribunales superiores de conciliación y arbitraje es que están constituidos por jueces arbitradores, por lo que son tribunales de equidad que buscan imponer la solución más justa y prudente. **SEGUNDO:** El proceso es válido pues no existe omisión de solemnidad alguna que lo vicie de nulidad, ni existe violación al trámite correspondiente a este tipo de procesos que pudieran haber influido en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. **TERCERO:** Este tribunal superior de conciliación y arbitraje,



en conocimiento que exististe [sic] una petición de la parte accionada en cuanto a remitir el presente expediente en consulta a la Corte Constitucional, considera: La disposición contenida en el Art., 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refiere a la obligación de las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial de aplicar las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido; en el caso presente se pretende lograr la suspensión para consultar sobre la aplicabilidad de una sentencia de la propia Corte Constitucional y no de una norma inconstitucional inserta en una normativa de menor jerarquía; consideraciones que indican la inexistencia de la duda razonable. **CUARTO:** Este tribunal es competente para resolver los puntos materia de apelación, y toda vez de que esta ha sido revisada, no existiendo puntos materia de la apelación conforme a lo estipulado en el literal "b" del artículo 488 del Código del Trabajo y al contenido del escrito de apelación presentado por el accionado de fecha 22 de junio de 2011, y por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA Y EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** este tribunal resuelve confirmar en todas sus partes la resolución del tribunal de primera instancia, desechando la apelación interpuesta. Al efecto esta propuesta planteada por el señor director presidente de este tribunal, es sometida a votación. Los vocales de la parte actora abogado Franklin Solórzano Montalvo, y licenciado Viterbo Zevallos Valdez, votan a favor de la propuesta planteada por el señor Director-Presidente de este tribunal; los vocales por la parte accionada, abogado Guillermo Arias Barrera y Javier Arellano Cedeño, votan en contra de la propuesta planteada por el señor director-presidente de este tribunal. Por lo que la moción del señor director-presidente de este tribunal es aprobada por mayoría.

Antecedentes del caso concreto

El 14 de agosto de 2009, los señores Carlos Alberto Castro López, Fabiola Delvalle Sánchez, Liz Holanda Flores Moran y Jorge Fernando Segovia Sandoval en sus calidad de secretario general, de Actas y Comunicaciones y Defensa Jurídica, respectivamente, del Comité Especial de los Trabajadores de la Universidad Metropolitana de Guayaquil interponen un pliego de peticiones en contra de la Universidad Metropolitana.

El 18 de marzo del 2011 a las 08h39, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resuelve declarar parcialmente con lugar el pliego de peticiones.

Contra esta decisión el ingeniero Carlos Espinoza Cordero por sus propios derechos y por los que representa de la Universidad Metropolitana en calidad de rector, interpone recurso de apelación.

Mediante resolución dictada el 17 de julio del año 2012, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje resuelve confirmar en todas sus partes la resolución venida en grado, desechando la apelación interpuesta.

Detalle y fundamento de la demanda

El legitimado activo, señor Carlos Espinoza Cordero, a nombre y en representación de la Universidad Metropolitana, por los derechos que representa en su calidad de rector y en consecuencia, representante legal, el 11 de septiembre de 2012, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la Resolución del 17 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.

Resolución que el accionante considera vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido a que el Tribunal no debía pronunciarse, porque mediante la sentencia N.º 011-12-SIS-CC del caso N.º 0053-10-IS del 27 de marzo de 2012, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dispuso que con el fin de salvaguardar el derecho constitucional a la educación, las autoridades de la Universidad Metropolitana, en coordinación con los organismos públicos que rigen el sistema de educación superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, formulen un plan de contingencias de duración de un año, a fin que se resuelva favorablemente la situación estudiantil de los alumnos; plan en el cual, se pondrá especial atención al personal docente y administrativo de la referida institución.

Por tanto, el accionante manifiesta que la sentencia de la Corte Constitucional garantizó el derecho constitucional al trabajo para el personal docente y administrativo, pero por medio de un plan de contingencia, que debe ser coordinado entre la universidad con las instituciones públicas encargadas de la educación superior en el Ecuador, en virtud de lo cual, señala que solicitó de manera reiterada al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que suspenda la tramitación del conflicto colectivo y que remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que la misma Corte sea la que puntualice el alcance, detalles y cronograma del plan de contingencia, pero en relación al personal docente y administrativo, y así evitar que el fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se contraponga con el plan de contingencia.

Pero al contrario, aduce que el tribunal ha negado la vigencia, validez jurídica e imperativa calidad de la sentencia constitucional, dejando a la Universidad Metropolitana en un verdadero dilema jurídico constitucional y una profunda sensación de inseguridad jurídica, al no saber si el plan de contingencias



ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional es imperativo o en su caso, elimina el fallo del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje.

Además, señaló vulneración del derecho a la motivación, porque según manifiesta, de una simple lectura del fallo se desprende que la falta de motivación es alarmante, porque, aunque se solicitó en varias ocasiones que se remita en consulta el caso, el tribunal solamente consideró no remitirlo con fundamento en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que es una respuesta simple e inmotivada.

Pretensión concreta

Solicita a la Corte Constitucional que ordene una medida cautelar que disponga la inmediata suspensión de los efectos jurídicos del fallo expedido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el 17 de julio de 2012 a las 15h09, aclarado el 13 de agosto de 2012 a las 10h39 y notificado a las partes el 14 de agosto de 2012 y que por tanto, se suspenda la ejecución del referido fallo.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante alega que la decisión que impugna vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva.

Contestaciones a la demanda

Procuraduría General del Estado

El 21 de agosto de 2014 compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señaló casillero judicial, lo que consta a foja 131 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Según las atribuciones establecidas al Pleno de la Corte Constitucional en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 1838-12-EP, con el fin de establecer si en la resolución judicial impugnada, se vulneró o no los derechos alegados.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.





Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La resolución del 17 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La resolución del 17 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. La resolución del 17 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Para iniciar con el presente análisis, la Corte señala que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra plasmado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).

Entonces, la motivación es una garantía fundamental del debido proceso, puesto que asegura que las personas obtengan una resolución en la cual se exterioricen las razones por las cuales la autoridad pública se decantó por una decisión determinada. En tal virtud, este derecho permite el ejercicio de otros derechos constitucionales como es el caso del derecho a la defensa, ya que a partir del conocimiento debido de una decisión se pueden interponer las diferentes acciones establecidas en el ordenamiento jurídico y por tanto, fiscalizar los actos dictados por las autoridades públicas.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha establecido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, los cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad así en la N.º 063-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0522-12-EP del 09 de abril de 2014, manifestó que:

El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de lógica comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...) En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social (...).

En el caso concreto, el accionante consideró que la resolución que impugna vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en razón de que sin fundamento se decidió negar su petición de remitir el proceso en consulta a la Corte Constitucional del Ecuador, inobservando que la sentencia N.º 011-12-SIS-CC del caso N.º 0053-10-IS del 27 de marzo del 2012, de la misma Corte Constitucional, estableció que se debe realizar un plan de contingencia conjuntamente con las entidades públicas que rigen la educación superior del país, para salvaguardar, entre otros, el derecho al trabajo, por lo cual señala el accionante, que el tribunal debía mandar en consulta a la Corte Constitucional para establecer el alcance del plan de contingencia.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional procede con el análisis de los tres parámetros establecidos, para determinar si el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje en la resolución del 17 de julio de 2012, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Razonabilidad

La razonabilidad, como ya se señaló, implica que en las decisiones de los poderes públicos se señale la normativa constitucional, legal o jurisprudencial, que en el caso concreto les llevó a tomar su decisión para resolver el conflicto.



Ahora bien, en virtud de que el accionante considera que existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no aceptó su apelación y por tanto no remitió en consulta a la Corte Constitucional sobre la aplicabilidad de la sentencia N.º 011-12-SIS-CC¹ del caso N.º 0053-10-IS del 27 de marzo de 2012, al caso en concreto, esta Corte procede al análisis de la resolución emitida por el referido tribunal.

De esta manera, en la Resolución del 17 julio de 2013, los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje decidieron con fundamento en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el literal **b** del artículo 488 del Código de Trabajo confirmar en todas sus partes la resolución del tribunal de primera instancia, desechar la apelación interpuesta, y la pretensión de suspender el caso para consultar la aplicabilidad de una sentencia de la propia Corte Constitucional.

Así pues, por un lado, respecto del artículo 142² de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo trata sobre el control concreto de constitucionalidad en el que, en el evento que el juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución debe suspender la causa y remitir la consulta a la Corte Constitucional.

¹ ... En este contexto, a efectos de salvaguardar el derecho constitucional a la educación, se dispone que las autoridades de la Universidad Metropolitana, en coordinación con los Organismos Públicos que rigen el Sistema de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a partir de la presente sentencia, formulen un plan de contingencias con el apoyo de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, a fin de que se resuelva favorablemente la situación estudiantil de los alumnos de la Universidad Metropolitana con sede en la ciudad de Guayaquil... Dentro de este Plan también se pondrá especial atención al personal docente y administrativo de la referida Universidad Metropolitana. Para el cumplimiento de este mandato se les concede... el plazo de un año a partir de la presente sentencia, lo cual deberá ser informado oportunamente a la Corte Constitucional respecto de su eficaz y adecuado cumplimiento.

SENTENCIA

1. Declarar sin lugar la acción de incumplimiento planteada por el Ing. José Berrezuela Becherel, en razón de que la sentencia dictada el 23 de octubre del 2009 a las 12h00, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a las 12h00, ha sido cumplida en todas y cada una de sus partes...

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento N.º 52 de 22 de octubre de 2009. Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier juez o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

Por otro lado, el artículo 488 literal **b** del Código del Trabajo, contiene el trámite del recurso de apelación por el conflicto colectivo de trabajo y que se conoce en segunda instancia por recurso de apelación, en cuya audiencia de conciliación son escuchadas las partes por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje y en el que las partes podrán presentar documentos para hacer valer sus derechos sobre los puntos de los que se trata la apelación.

Normativa que hace relación al recurso de apelación que fue conocido por el tribunal en un conflicto colectivo de trabajo y de igual forma, tiene relación con la solicitud de consulta del expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, situación que fue presentada como pretensión durante el recurso de apelación por el recurrente.


Frente a esta situación se observa que el Tribunal, aplicando la normativa antes citada, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el ahora accionante, ya que el artículo del Código de Trabajo enunciado por el tiene relación con la facultad y los puntos que debe resolver en el recurso de apelación en el conflicto colectivo de trabajo y que en el caso *sub examine* en relación a la remisión en consulta a la Corte Constitucional sobre la aplicación de la sentencia como normativa, el tribunal también observó la normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por tanto, la Corte Constitucional considera que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje enunció la normativa pertinente sobre los puntos que se debatían en el recurso, así como la solicitud de remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del caso *sub examine*, tema que es ajeno al conocimiento del recurso de apelación en un conflicto colectivo de trabajo.

Por consiguiente, la Corte Constitucional concluye que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, al emitir su Resolución del 17 de julio de 2012, respetó el primer parámetro de la motivación, la razonabilidad.

Lógica

El requisito de la lógica en la garantía de la motivación, se plasma cuando los administradores de justicia en sus sentencias efectúan un análisis basado en premisas que deben tener relación entre sí, y que llevan a comprender la razón de su *decisum*.

 Por lo cual, revisada la Resolución del 17 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que corresponde a la resolución



por la cual el accionante presentó su acción extraordinaria de protección, se establece que la misma se encuentra desarrollada en cuatro considerandos.

En el primero, el Tribunal establece: “Este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje es competente para sustanciación, tramitación y resolución del pliego de peticiones subido en grado (...)”.

Por su parte, en el considerando segundo, se declara la validez del proceso bajo el argumento de que no existe omisión de solemnidad alguna que lo vicie de nulidad, ni existe violación al trámite correspondiente a este tipo de proceso.

En el tercer considerando el tribunal enuncia la petición de la parte accionada en cuanto a remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional y en razón de aquello considera: “La disposición contenida en el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refiere a la obligación de las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial de aplicar las disposiciones constitucionales (...)”. A partir de lo cual establece que en el caso concreto lo que se pretende es lograr una consulta sobre la aplicabilidad de una sentencia de la propia Corte Constitucional y no de una norma inconstitucional inserta en la norma infraconstitucional, y no existe duda razonable sobre inconstitucionalidad. En el cuarto considerando, considera que no existen puntos materia de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 488 literal **b** del Código de Trabajo.

En virtud de este análisis, el tribunal decidió confirmar en todas sus partes la resolución del tribunal de primera instancia y desechar la apelación interpuesta.

De lo que se denota que la competencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje se basa en el conocimiento del recurso interpuesto, en este caso de apelación, pero únicamente en virtud de los puntos impugnados por las partes y expuestos en el recurso de apelación, que en el caso en concreto, por parte del recurrente el único punto de apelación solicitado fue la remisión del expediente a la Corte Constitucional en virtud del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por duda en cuanto a la interpretación, el alcance y el cumplimiento de la sentencia N.º 011-12-SIS-CC del caso N.º 0053-10-IS del 27 de marzo del 2012.

Por tal petición, el referido tribunal decidió que lo que pretende el recurrente es lograr una consulta sobre la aplicabilidad de una sentencia de la propia Corte Constitucional y no de una norma inconstitucional inserta en la norma infraconstitucional, por lo cual, negó el recurso de apelación y confirmó el fallo

venido en grado, ya que de conformidad con su criterio como administrador de justicia, expresó que en las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En virtud de lo cual, con el análisis realizado sobre lo solicitado por los accionantes, y lo resuelto por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, se evidencia concordancia entre las premisas, porque el tribunal resolvió el punto solicitado en el recurso de apelación por el recurrente, en virtud de su competencia para conocer en segunda instancia el conflicto colectivo de trabajo y las razones por las cuales negó el recurso y confirmó el fallo de primera instancia.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador considera que la Resolución del 17 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje respetó el requisito de la lógica dentro de la garantía de la motivación.

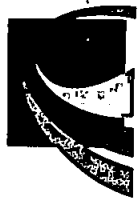
Comprensibilidad

El requisito de la comprensibilidad para el cumplimiento de la garantía de la motivación, se plasma en que las resoluciones de los poderes públicos deben estar redactadas en un lenguaje comprensible y claro, que puedan ser entendidas por cualquier ciudadano.

Revisada la resolución sujeta del análisis del caso en concreto, se puede establecer que se encuentra redactada en un lenguaje diáfano, ya que estableció sus razones claras por las cuales resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y en su defecto confirmar el fallo de primera instancia, por tanto, este organismo concluye que la Resolución del 17 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje respetó el requisito de la comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la Resolución del 17 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

2. **La Resolución del 17 de julio de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica**



establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Para iniciar con el análisis del caso es necesario establecer que el derecho a la seguridad jurídica está contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Respecto al contenido de derecho constitucional, este Organismo de forma reiterada ha expresado mediante sus decisiones, que este derecho se comprende de la siguiente manera:

(...) De esta forma, corresponde realizar el presente análisis, teniendo en cuenta el fin que persigue el derecho constitucional a la seguridad jurídica, para lo cual es necesario diferenciar los tres elementos que presenta este derecho. En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas “existentes” que se serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico³.

En consecuencia, la seguridad jurídica es el derecho constitucional que permite a los ciudadanos la certidumbre en el sistema de justicia, porque las reglas respecto de cualquier acto que involucre el ejercicio de sus derechos y obligaciones, se encuentran establecidos de manera previa en la normativa pertinente.

Ahora bien, en el caso en concreto, el accionante considera que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje vulneró el derecho a la seguridad jurídica al emitir su Resolución del 17 de julio de 2012, al rechazar su recurso de apelación y confirmar la resolución del tribunal de primera instancia.

Todo ello, porque el accionante estima que el tribunal no observó la sentencia N.º 011-12-SIS-CC del caso N.º 0053-10-IS del 27 de marzo del 2012, de la Corte Constitucional, o en su defecto, si tenía dudas sobre su aplicabilidad debía remitir en consulta a dicho organismo constitucional con fundamento en el artículo 142 de la Constitución de la República del Ecuador.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 039-14-SEP-CC. Caso N.º 0844-13-EP.

En virtud de lo cual, revisada la resolución del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, se establece que el referido tribunal se fundamentó en la siguiente normativa para tomar su decisión:

Enunció el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para señalar que el recurrente se fundamentó en dicha normativa constitucional para solicitar que se remita en consulta a la Corte Constitucional el expediente, y el tribunal consideró que dicha norma se refiere a la obligación de las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la función judicial de aplicar las disposiciones constitucionales, sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía.

Además expresó que en las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido y en el caso presente, el tribunal consideró que se pretende lograr la suspensión del proceso para consultar sobre la aplicabilidad de una sentencia de la propia Corte Constitucional y no de una norma inconstitucional inserta en una normativa de menor jerarquía, por tanto, concluyeron señalando la inexistencia de duda razonable.

Adicionalmente, el Tribunal enunció el artículo 488 literal b del Código de Trabajo, para manifestar que el señalado tribunal superior es solamente competente para resolver los puntos materia de la apelación y que en el caso en concreto, se refiere a la solicitud de consulta a la Corte Constitucional, y en razón que señaló que no existe duda razonable, resolvió confirmar la resolución del tribunal de primera instancia en todas sus partes, y desechar la apelación.

En virtud de este análisis, la Corte considera que la normativa invocada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje es clara, previa y pública, y debía por tanto, ser aplicada por la autoridad competente, ya que contiene su competencia para resolver en segunda instancia sobre un conflicto colectivo de trabajo, así como su competencia para remitir en el caso que fuere pertinente, una consulta de norma cuando existe por parte de la jueza o juez una duda razonable y motivada, que le haga remitir en consulta al máximo órgano de justicia constitucional, una normativa infraconstitucional en beneficio de los derechos de las partes, situación que para el tribunal no era pertinente, puesto que lo que se pretendía era que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de sus propias decisiones.

Más aún, esta Corte Constitucional del Ecuador considera que no se puede menoscabar los derechos, en este caso, de los trabajadores, quienes en un conflicto colectivo de trabajo se constituyen en la parte vulnerable, ya que las



vías ordinarias pertinentes existen para el reconocimiento de estos derechos, en este caso, lo que involucra el derecho al trabajo, en observancia de la normativa previa, clara y pública, que debe ser aplicada en el ejercicio de su autoridad.

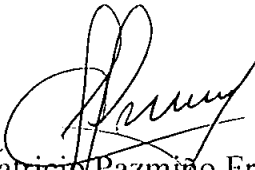
Por las razones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador considera que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje al emitir su resolución del 17 de julio de 2012, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez,

Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 27 de mayo de 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

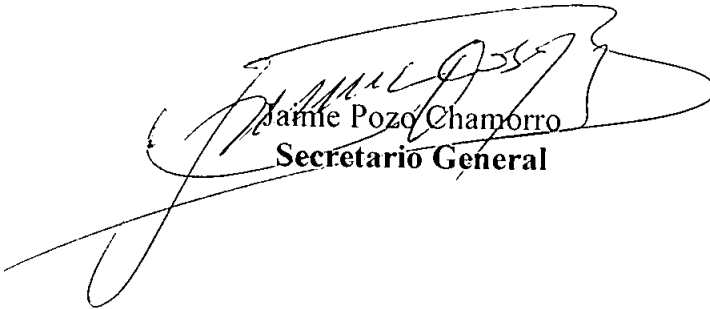
JPCH/ppch/mbv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1838-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de junio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

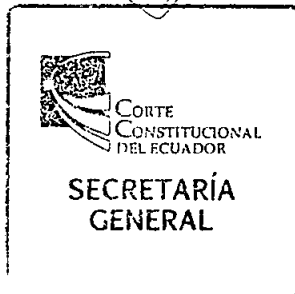


CASO 1838-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez, once y doce días del mes de junio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 176-15-SEP-CC, de 27 de mayo de 2015, a los señores: Rector de la Universidad Metropolitana, casilla constitucional 576, 653, correo electrónico jcarvajal@umet.edu.ec; iproano@umet.edu.ec; gbarona@baronalaw.com; gbarona@gabrielbarona.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 018; Comité de Empresa de Trabajadores de la Universidad Metropolitana sede de Guayaquil, casilla constitucional 1210, correo electrónico ableimberg@hotmail.com; Director Regional del Trabajo, presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de Guayaquil, mediante oficio 2641-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jda

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 302

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0033-12-IS	SENT. 06 DE MAYO DE 2015
		DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO	42		
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS	06	JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19	0303-13-EP	SENT. 06 DE MAYO DE 2015
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18				
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA	576A Y 653	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1838-12-EP	SENT. 27 DE MAYO DE 2015
		COMITÉ DE EMPRESA DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA SEDE DE GUAYAQUIL	1210		

Total de Boletas: **(9) nueve**

QUITO, D.M., junio 10 del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde
Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 10 JUN. 2015
 Hora: 16:07
 Total Boletas: 9



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 12 de junio de 2015 9:25
Para: 'jcarvajal@umet.edu.ec'; 'iproano@umet.edu.ec'; 'gbarona@baronalaw.com';
'gbarona@gabrielbarona.com'; 'ableimberg@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2015
Datos adjuntos: 1838-12-EP-sen.pdf

[Número de página]



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 10 de junio del 2015
Oficio 2641-CCE-SG-NOT-2015

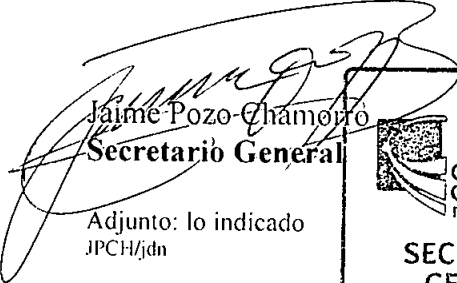
Señor

**DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE GUAYAQUIL**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 176-15-SEP-CC, de 27 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1838-12-EP, presentada por: Rector de la Universidad Metropolitana. De igual manera devuelvo el pliego de peticiones 657 fojas de la primera instancia; desde 658 hasta la foja 907 de segunda instancia, y desde 908 hasta la 940 la etapa de ejecución.

Atentamente,


Jaime Pozo-Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

